



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHO POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-20/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ PÉREZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Marco Antonio Rodríguez Pérez² al no contener de firma autógrafa.

I. ANTECEDENTES

2. **Acuerdo de lineamientos para garantizar el principio de paridad de género³**. Mediante acuerdo IEPC-ACG-12/2021, de diecisiete de enero pasado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴ emitió los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones

¹ Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo subsecuente será identificado como “actor”, “promovente”, “recurrente”.

³ En lo sucesivo será identificado como “INE”.

⁴ Seguidamente se le invocará como “OPLE”, “IEPC”, “instituto responsable”.

por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”.

3. **Omisión.** Contra la presunta omisión del OPLE de implementar acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputaciones locales y Ayuntamientos; el actor, ostentándose como simpatizante de MORENA, colaborador de la Secretaría Nacional de la Diversidad Sexual del referido ente político, así como aspirante a diputado local para este proceso electoral local 2020-2021, el veintitrés de enero, presentó ante la responsable en la vía *per saltum* un escrito en el que denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
4. **Recepción y radicación del juicio ciudadano.** El veintinueve de enero de este año, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JDC-20/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien, en su oportunidad radicó el medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

5. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de este medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, quien se ostenta como simpatizante y aspirante a candidato diputado local por

el partido político MORENA, quien aduce una omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

III. IMPROCEDENCIA

6. El medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa del promovente, al haber sido presentada en copia simple.
7. El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.
8. Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple,

⁵ Con fundamento en los Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos a), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios); Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77da91923a0.pdf>, Acuerdo General **8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.

entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

9. Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.
10. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocuro, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
11. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.
12. En este sentido, se ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
13. Así, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁷.

⁷ Véase las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1772/2019, SUP-JDC-755/2020 y del recurso SUP-REC-612/2019, del índice de Sala Superior.



14. En este sentido, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.
15. De igual forma, se han desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral Federal, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
16. Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.
17. Entre las medidas asumidas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁸, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota de los medios de impugnación competencia de este tribunal y que las constancias respectivas se puedan consultar⁹.

⁸ Lineamiento **XIV** del Acuerdo General **4/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia; visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020 vigente conforme el punto **QUINTO** del Acuerdo General **8/2020** de este Tribunal.

⁹ Acuerdo General **7/2020**, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600941&fecha=22/09/2020

18. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
19. En este contexto, tratándose de la presentación de juicios en línea o si se opta por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.
20. En el caso en particular, el escrito fue presentado en la oficialía de partes virtual del IEPC el veintitrés de enero pasado, según consta del acuse digital de la responsable¹⁰.
21. Luego, el expediente remitido a esta Sala Regional se integró con la copia simple del escrito de demanda según consta del acuse de recepción de la oficialía de partes de este tribunal, como se detalla a continuación¹¹.

- Copia simple de escrito de presentación del medio de impugnación y escrito del medio de impugnación, en un total de 04 cuatro fojas.

22. No se soslaya el hecho que mediante acuerdo del Consejo General IEPC-ACG-013/2020¹², se modificaron algunos artículos del Reglamento Interior de aquel organismo

¹⁰ Que obra a foja 3 del expediente.

¹¹ Foja 2 vuelta del sumario.

¹² Que entró en vigor el uno de agosto de dos mil veinte, y en el cual se establece que reanudan actividades tanto físicas como virtuales; visible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-18-20-iii.pdf>



electoral, para instaurar el funcionamiento virtual de la Oficialía de Partes del OPLE para llevarse a cabo a través del portal de Internet, a efecto de implementar un procedimiento para que las comparecencias, tanto escritas, como orales y su correspondiente atención, sean mediante el uso de medios electrónicos¹³; funcionando su oficialía en forma presencial como virtual.

23. Sin embargo, ello no exime al actor de presentar por escrito con su firma autógrafa la demanda ante esta instancia jurisdiccional federal de conformidad a la jurisprudencia 12/2019 de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**¹⁴.
24. Ello, en virtud de que esas modificaciones al Reglamento se relacionan únicamente con el funcionamiento virtual de la Oficialía de Partes para poder presentar de manera electrónica los asuntos que deban ser conocidos y resueltos por la autoridad administrativa electoral local, continuando con comparecencias escritas.
25. Pero ello, de ninguna manera acontece -como ya se explicó- en tratándose de los medios de impugnación que son competencia de este Tribunal Electoral Federal y que se optan por presentar a través de la vía ordinaria, se rigen por

¹³ El procedimiento para ingresar al sistema y acceder a la Oficialía de Partes virtual puede ser consultado en el *“Manual del Sistema de presentación, recepción, notificación, y atención virtual de la oficialía de Partes”*, visible en el link: <http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/manualoficialiavirtual.pdf>

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa¹⁵; y en los casos de que se elija el juicio en línea, se debe cumplir con lo previsto en el Acuerdo General 7/2020 emitido por la Sala Superior de este tribunal electoral.

26. En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Regional concluye que no existen elementos que permitan verificar que la copia simple de la demanda sea un medio de impugnación promovido por el actor.
27. De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que el promovente estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos¹⁶.
28. Por lo expuesto, es inconcuso que carece de firma autógrafa del promovente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
29. Similares consideraciones se sostuvieron la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados.
30. En tales circunstancias, lo procedente es desechar de plano la demanda.
31. Finalmente, dado el sentido del fallo de esta resolución, no procede acoger la pretensión del promovente de tenerse por

¹⁵ Sin estar en el supuesto que analizó la Sala Superior en el SUP-JRC-7/2020, pues en ese caso estaba cerrada la oficialía de partes del OPLE Durango por contingencia sanitaria, no había guardias y estaban cerradas las instalaciones.

¹⁶ SUP-REC-74/2020.

desistido de la instancia local y que sea este órgano jurisdiccional que dé trámite y resuelva su demanda presentada vía *per saltum*.

32. Así, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.